



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Cuernavaca, Morelos, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver en **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**, los autos del expediente número **216/2020**, sobre la **PRIMERA SECCIÓN**, relativa al **RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA**, en el **JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE ***** y *******, denunciado por *********, concubina supérstite; radicado en la Primera Secretaría de Acuerdos de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos y, advirtiéndose que mediante auto dictado el diez de enero de dos mil veintidós, se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria, en el presente asunto; en atención a la complejidad del presente asunto, atendiendo también al cúmulo excesivo de expedientes para resolver por esta autoridad judicial, para el efecto de emitir una sentencia debidamente fundamentada y motivada, en atención a los preceptos legales contenidos en los artículos 121, 122, 123 y 148 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado de Morelos; se prórroga el término, para el efecto dictar la resolución interlocutoria que corresponde en el presente asunto y;

RESULTANDO:

1. Presentación de la denuncia. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común, el veintiocho de agosto de dos mil veinte, compareció *********, denunciando la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES** de ******* y *******, fundando su petición en los hechos que narró en su escrito génesis de denuncia, los que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones, y en los preceptos legales que consideraron aplicables al caso.

2. Admisión de denuncia y preparación de la junta de herederos. Por auto de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se tuvo a *****, denunciando la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES** de ***** y *****; dándosele la intervención legal que le compete al agente del Ministerio Público adscrito a éste Juzgado, se tuvo por abierta y radicada la presente sucesión a partir de la hora y fecha del fallecimiento del autor de los mismos, es decir, respecto a *****, desde las **diecinueve horas con treinta minutos del veintisiete de julio de dos mil veinte**; por cuanto a *****, a las **veinte horas con cuarenta minutos del veintisiete de junio de dos mil once** y se ordenó convocar a todos aquellos que se consideraran con derecho a la herencia, mediante la publicación de edictos por dos veces consecutivas de diez en diez días en el periódico de mayor circulación en el Estado, y en el "Boletín Judicial", que se edita en este Tribunal Superior de Justicia. Asimismo, se ordenó girar oficio al Archivo General de Notarías y al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, para que informaran a esta autoridad judicial, si el autor de la sucesión otorgó o registró disposición testamentaria alguna; señalándose día y hora para la celebración de la Junta de Herederos, prevista en el artículo 723 del Código Procesal Familiar del Estado. Así también, se ordenó hacer del conocimiento de la radicación del presente juicio, a las Ciudadanas ***** y ***** a los descendientes directos del de cujus *****, la radicación de la sucesión, a fin de que se presentaran a deducir sus derechos hereditarios; asimismo, se señaló día y hora hábil para el efecto de recibir la información testimonial a cargo de dos testigos para efecto de acreditar el concubinato entre la denunciante y el de cujus *****; **por último**, se requirió a la denunciante para que exhibiera las constancias de inexistencia de registro de matrimonio de ***** y *****.

3. Notificación de radicación. Mediante cédulas de notificación personal de trece de octubre de dos mil veinte, se notificó la radicación del presente juicio a las Ciudadanas ***** y *****. Mediante auto de diecinueve de octubre de dos mil veinte, se tuvo por presentada a *****, apersonándose



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

al presente juicio, en su carácter de madre y cónyuge supérstite de los autores de la presente sucesión.

4. Exhibición de constancia. Por autos de **diez de noviembre de dos mil veinte y uno de diciembre de dos mil veinte**, se tuvo a la denunciante ***** y a su abogado patrono exhibiendo constancias de inexistencia de registro de matrimonio a nombre de ***** y ***** respectivamente, por lo que, con el contenido de esta última se ordenó dar vista al Representante Social adscrito, así como a ***** Cedillo para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a su representación y derecho correspondiera. Vista que se tuviera por contestada el cuatro de diciembre de dos mil veinte por parte del Agente del Ministerio Público Adscrito; auto en el cual además se tuvo por presentada a la denunciante exhibiendo acta de matrimonio celebrado entre el de cujus ***** y ***** , ordenando dar vista a ésta última y al representante social adscrito a este Juzgado.

5. Contestación de vista. Mediante auto de **quince de diciembre de dos mil veinte**, se tuvo al representante social adscrito a este Juzgado, dando contestación a la vista ordenada por auto antes mencionado, y se ordenó requerir a ***** para que dentro del plazo de tres días informe a esta autoridad si denunció la sucesión a bienes de ***** .

6. Información testimonial. El **tres de junio de dos mil veintiuno**, se recibió la información testimonial a efecto de acreditar la existencia de concubinato entre ***** y el de cujus ***** y, una vez hecho lo anterior, se ordenó turnar a resolver respecto al concubinato antes señalado.

7. Vistos. Mediante Vistos de **once de junio de dos mil veintiuno**, se dejó sin efectos la citación para dictar resolución interlocutoria de tres de junio de dos mil veintiuno, ordenándose requerir a la denunciante, para que manifestara bajo protesta de decir verdad el nombre correcto y completo de la persona que afirmó fuera su concubino. Vista que fuera contestada el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, por lo que se ordenó

nuevamente turnar a resolver respecto al concubinato entre la denunciante y el de cujus *****.

8. Vistos. El cinco de julio de dos mil veintiuno, se dejó sin efectos la citación para resolver interlocutoriamente ordenada en auto s de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, ordenándose resolver la declaración de concubinato conjuntamente con la resolución que se dictara en la Primera Sección en que se actúa, señalándose fecha para la celebración de la junta de herederos.

9. Edictos. Por auto de uno de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo a ***** , madre y cónyuge supérstite respectivamente de los autores de la presente sucesión, ***** y ***** , exhibiendo los boletines judiciales **7847** y **7857** de veintiocho de octubre y dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, así como las publicaciones en el Periódico "El Sol de Cuernavaca", de mismas fechas.

10. Informe. Mediante auto de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la subdirectora del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos mediante oficio SG/ISRyC/AGN/3068/2021, informando a esta autoridad que no se encontró disposición testamentaria a nombre de ***** ni de ***** .

11. Junta de Herederos. El diez de enero de dos mil veintidós tuvo verificativo la Junta de herederos, en la cual comparecieron, el Representante Social adscrito, la denunciante ***** asistida de su abogado patrono; ***** , madre y cónyuge supérstite respectivamente de los autores de la presente sucesión ***** y ***** ; asimismo se tuvo por apersonada a ***** , hermana e hija de los autores de la presente sucesión respectivamente; y se les tuvo asistidas de sus respectivos abogados patronos. Una vez desahogada la misma y toda vez que se encontraba pendiente de rendir el informe solicitado al Director del instituto de Ser5vicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, se reservó turnar a resolver el expediente en que se actúa, para emitir la resolución respectiva en la primera Sección.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

12. Informe. El diez de enero de dos mil veintidós, se tuvo al Encargado de Despacho de la Dirección General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, mediante oficio **ISRYC/DC/2433/2022**, informando a esta autoridad que no se encontró disposición testamentaria a bienes de ***** y *****. Asimismo, por así permitirlo el estado procesal que guardaban los presentes autos, se ordenó turnar a resolver interlocutoriamente el expediente en que se actúa, lo cual a continuación se realiza al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Estudio de la competencia. En primer término, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración.

Al respecto, la doctrina ha establecido por competencia lo siguiente:

"la competencia es un conjunto de atribuciones, siendo el haz de facultades heterónomamente fijadas por la ley para el ejercicio de una función pública".¹

Asimismo, el artículo 1º del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, reza:

"Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Morelos en asuntos relativos a las personas, a la familia y a las sucesiones, en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República".

Por su parte, el artículo 61 del mismo ordenamiento legal señala:

"Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de

¹ GONZALO M. ARMIENTA CALDERÓN, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México 2006. p. 60.

juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales”.

El artículo 73 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, dispone:

“Es órgano judicial competente por razón de territorio: [...] VIII. En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el auto de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que formen el caudal hereditario, si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión...”.

En ese contexto, se alude que de las constancias que integran los autos del sumario, se observa que último domicilio de los autores de la sucesión, se encuentra sito en: *********, por tanto, es incuestionable, que este órgano jurisdiccional es competente por territorio para conocer y resolver el presente Juicio Sucesorio Intestamentario que se denuncia, dado que el último domicilio donde vivió el de cujus, se encuentra ubicado dentro de los límites de jurisdicción que atañe conocer a esta autoridad judicial.

II. Declaración de concubinato. Por sistemática Jurídica, es preciso resolver en primer término lo conducente a la declaración de concubinato existente entre la denunciante ********* y el de cujus ********* previo a analizar el fondo del presente juicio.

1. Marco teórico jurídico. Resultan aplicables las siguientes disposiciones jurídicas:

El artículo 65 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, señala:

*ARTÍCULO *65.- CONCUBINATO. Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia. Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en el mismo domicilio, de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.*



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Igualmente, resulta menester poner de relieve los conceptos doctrinarios que reconocidos estudiosos del derecho proponen, teniendo en primer término la definición de CONCUBINATO, que sugiere el tratadista Guillermo Cabanellas, manifestando al respecto que:

"... concubinato es el estado en que se encuentran el hombre y la mujer cuando comparten casa y vida como si fueran esposos, pero sin haber contraído ninguna especie de matrimonio... ni canónico ni civil".

Ignacio Galindo Garfias señala:

"...que el concubinato es la vida marital de varón y mujer solteros sin que hayan celebrado el acto solemne del matrimonio..."

Flavio Galván Rivera, denomina al concubinato como:

"... el acto jurídico unilateral, plurisubjetivo de derecho familiar, por el cual un solo hombre y una sola mujer libres de matrimonio, sin impedimento dirimente no dispensable y con la plena capacidad jurídica para celebrarlo entre si, deciden hacer vida en común, de manera seria, no interrumpida, estable y permanente a fin de constituir una nueva familia o grupo social primario, sin la necesidad de satisfacer determinadas formalidades ni requisito alguno de inscripción al registro civil..."

Por su parte, Manuel Chávez Asensio, sostiene:

"...en conclusión, estimo que el concubinato debe seguir considerándose como una situación de facto, como un hecho jurídico contrario a las buenas costumbres pero debe ampararse a las personas que se vean involucradas en esta unión, de tal forma que en los efectos puedan ser exigibles como obligaciones civiles, al aceptarse y reglamentarse en nuestra legislación los derechos familiares que son innatos de toda persona y que comprenden los derechos familiares de que las personas sociales de la familia. Sin necesidad de hacer referencia al concubinato o al matrimonio, puedan protegerse mediante una declaración general de derechos familiares. Es decir, se debe proteger a las personas y no crear instituciones. Las instituciones son para las personas. No debe reglamentarse el concubinato como institución, debe protegerse a las mujeres que sean madres..."

Asimismo, María del Mar Sordo, afirma:

"... la sociedad mexicana es una sociedad conservadora constituida principalmente sobre las bases del matrimonio, institución jurídica protegida y reconocida por la ley como la forma legal y moral de constituir la familia. Si bien es cierto, el matrimonio es la forma idónea para constituir una familia, la familia del concubinato también es un medio de fundarla:"

2. Estudio cuestión planteada. De las anteriores consideraciones jurídicas y doctrinales apuntadas, se aprecia de manera irrefutable que le asiste el derecho a la denunciante *********, para impetrar el reconocimiento de concubinato que existió entre ésta y el hoy finado *********.

Ello en virtud, de que se encuentra acreditado en autos del sumario que la peticionaria vivió bajo un mismo techo con el extinto *********, como si fuera su cónyuge dentro de los casi veintitrés años que precedieron a su muerte, esto en el domicilio sito en: *********; habiéndose acreditado el requisito de temporalidad que exige la figura del concubinato que lo es, el periodo de dos años.

Lo anterior se aprecia así, en tanto que en la especie quedó irrefutablemente acreditado que la peticionaria *********, vivió con el finado *********, como si hubieran sido marido y mujer por aproximadamente veintitrés años, iniciando su relación de hecho, el doce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, cumpliéndose con el tiempo exigido por la ley, que son dos años, quedando probada la relación de facto volitivo que existió entre ********* y *********; de quienes se advierte, que durante su relación de concubinato estuvieron libres de matrimonio, generando derechos y obligaciones al convivir de manera constante, permanente, continua e ininterrumpida por aproximadamente veintitrés años, compartiendo casa y vida como si fueran esposos; cumpliéndose de esta guisa, con los extremos que exige el arábigo 65 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos. Tal y como se sustenta con el siguiente razonamiento lógico-jurídico que continuación se detalla.

Es de explorado derecho, que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal, tal y como lo reputa el arábigo 310 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos. Bajo ese supuesto jurídico, la denunciante *********, para acreditar sus alegaciones *de facto*, ofreció como pruebas las documentales públicas consistentes en:

1. *Copia certificada del acta de defunción número 1190, Oficialía 0001, Libro 4, de fecha de registro veintiocho de julio de dos mil veinte, a nombre de ***** , expedida por la Oficial número 01 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos (visible a foja 14 del expediente génesis).*
2. *Constancia de inexistencia de registro de matrimonio, de treinta de octubre de dos mil veinte, con número de oficio GRC/DTyS/CIM/55372020, a nombre de ***** , expedida por la Dirección General del Registro Civil en el Estado de Morelos, (visible a foja 44 del expediente fuente).*
3. *Constancia de inexistencia de registro de matrimonio, de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, expedida por la Dirección General del Registro Civil, con número de oficio DGRC/DTyS/CIM/6051/2020 a nombre de ***** (visible a foja 52 del expediente fuente).*
4. *Constancia de Matrimonio Católico celebrado en la Parroquia dl Espíritu Santo, entre ***** y ***** , el doce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.*
5. *Póliza de afiliación al Seguro popular, de cuatro de diciembre de dos mil diez, expedida por la Comisión Nacional de Protección Social en Salud donde aparecen como titular ***** y como beneficiaria ***** .*
6. *Copia certificada de credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, con año de registro 2012, pasada ante la fe del Notario Público Número cuatro, y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Primera Demarcación Notarial de Cuernavaca, Morelos, (visible a foja 18 del expediente principal)*

Documentales públicas las reseñadas, de las cuales se advierte en primer orden, que *********, falleció el veintisiete de julio de dos mil veinte, desprendiéndose de igual manera, que la denunciante y el finado *********, no tienen antecedente alguno, en el sentido de que hayan celebrado matrimonio con tercero, de ahí, que la peticionaria se encuentra facultada jurídicamente, para solicitar el reconocimiento de concubinato, ergo, es dable concederles valor probatorio a las documentales públicas en comento, en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción

IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, por tratarse de actas del registro civil, constancias de inexistencia de matrimonio e identificación Oficial.

De igual forma, respecto a la partida parroquial, Constancia de Matrimonio Católico celebrado en la Parroquia dl Espíritu Santo, entre ***** y ***** , el doce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, si bien es cierto, es una partida parroquial el cual no cumple con lo establecido por la fracción V del Artículo 341 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, el cual establece:

"V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces, con arreglo a Derecho..."

No menos cierto es que se estima pertinente concederle valor probatorio, toda vez que dicho documento establece la unión religiosa entre la impetrante y el hoy finado ***** , quien figura como su esposo en dicho documento, con lo cual se establece la presunción de la unión de las personas antes señaladas, razón por la cual es dable otorgarle valor probatorio para el presente caso. Siendo aplicable la siguiente tesis:

Registro digital: 239540, **Instancia:** Tercera Sala, **Séptima Época,** **Materia(s):** Civil, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Cuarta Parte, página 122, **Tipo:** Aislada

ESTADO CIVIL, ACTAS DEL Y PARTIDAS PARROQUIALES. PARA CONSTITUIR INDICIOS DEBEN REFERIRSE EN FORMA CLARA AL ACTO ESPECIFICO CONSIGNADO.

Para que las actas del estado civil y las partidas parroquiales sean aptas para constituir una presunción, no basta que en ellas se haga referencia a una situación de parentesco ajena a las consignadas, sino que para constituir indicios que lleven a la deducción lógica deben referirse en forma clara al acto específico consignado; así, las actas parroquiales aun cuando no constituyen un documento público porque se refieren a actos celebrados antes del establecimiento del Registro Civil, deben tomarse en cuenta como un elemento de bastante fuerza presuncional en cuanto al acto específico que consignan el nacimiento, matrimonio, defunción, etcétera.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 216/2020

PRIMERA SECRETARÍA
PRIMERA SECCIÓN
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Amparo directo 3632/87. María Consolación Fajardo Baeza. 29 de septiembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "ACTAS DEL ESTADO CIVIL Y PARTIDAS PARROQUIALES. PARA CONSTITUIR INDICIOS DEBEN REFERIRSE EN FORMA CLARA AL ACTO ESPECIFICO CONSIGNADO."

Asimismo, obra en autos del sumario la Póliza de afiliación emitido por la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, de cuatro de diciembre de dos mil diez, del cual se desprende que ***** , tenía como beneficiaria de dicho seguro a ***** . Documental a la que se otorga valor probatorio en términos de los artículos 341 fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos.

Igualmente, se arguye que la impetrante para acreditar sus aseveraciones de *facto*, ofreció la información testimonial a cargo de las atestes ***** y ***** , quienes el día tres de junio de dos mil veintiuno, comparecieron ante este órgano jurisdiccional, manifestando la primera de los atestes que:

*"...sí conoce a su presentante; de años atrás que se casaran por la religión, en el noventa y siete, eran vecinas del negocio, ella es comerciante también. La conoce porque eran vecinas del negocio, ella es comerciante también, ella tiene un negocio de ropa y la ateste una estética, y el domicilio del negocio es Calle Emiliano Zapata, no recuerdo el número, colonia Antonio Barona; que conoció a ***** , también años atrás de su boda religiosa, aproximadamente en el noventa y siete, lo conoció porque eran compañeros o vecinos del negocio, ya que él trabajaba con su esposa en el negocio; que entre las personas que ya dijo haber conocido si existió una relación; que los veía pasar diario por su negocio, y siempre estaban juntos; que no sabe exactamente cuando inició esa relación, pero cuando los conoció ellos ya estaban juntos, ellos supone que si eran socios en el negocio, porque siempre estaban juntos; que dicha relación terminó cuando él falleció, en el veinte. No sabe exactamente el día en que falleció, pero falleció en julio. Agregó no tener idea quien cubrió los gastos del funeral, porque no le preguntó a ella quien cubrió los gastos, sabe que estaban juntos porque los veía juntos, fue a la boda religiosa, la invitaron; que la relación de su presentante y el finado terminó hasta que la muerte los separó, en julio del veinte murió él, todo el tiempo estuvieron juntos; que sabe que su presentante y el finado se encontraban libres de matrimonio civil, eran solteros; que las personas antes mencionadas vivieron juntos, desde que se casaron por la religión, fue en el noventa y ocho; ; que el domicilio que*

tuvieron en común fue en la calle Júpiter número 15, casa 3, colonia Bello Horizonte de esta Ciudad; que sabe que vivieron en común en ese domicilio desde el noventa y ocho; y que la razón de su dicho lo sabe y le consta porque eran vecinos del negocio, diario los veía pasar, iba a su negocio, tenía una estética y ellos se iban a cortar el cabello, ella se dedica a vender ropa y los dos estaban en el negocio...”.

En uso de la palabra, el Agente de Ministerio Público solicitó repreguntar a la ateste mencionada de la siguiente forma: 1.- Que diga la ateste que tomando en cuenta que conoce a su presentante, que diga el nombre de los padres de la persona que la presenta. 2.- Que diga si sabe si el señor *****, antes de la relación que tuvo con su presentante, él tuvo familia. 3.- Que diga que tomando en cuenta que conoció al señor *****, que diga el nombre de los padres de él. 4.- Que diga si al señor *****, actualmente le sobreviven los padres de él. 5.- Que diga si el señor *****, tuvo una relación de matrimonio civil, distinta a la relación de su presentante. 6.- Que diga si el señor ***** estuvo separado de su esposa. 7.- Que diga si su presentante estuvo separada del señor *****; a lo que la ateste contestó:

“...a la UNO: No sé, conozco a la mamá porque llego conmigo a hacerse bases, por eso la conozco de vista, pero al papá no, creo ni vive el papá. DOS.- No. TRES.- Conocía a su papá y a su mamá, sé que su mamá se llama Graciela, pero no se los apellidos. CUATRO.- Nada más la mamá. CINCO.- Nunca estuvo casado por el civil, que yo sepa no tuvo otra relación. SEIS.- Desde que se casaron por la religión, siempre estuvieron juntos, yo siempre los veía juntos. SIETE.- Yo siempre los vi juntos, toda la vida...”

Por cuanto a la segunda de las atestes *****, refirió:

*“...Que conoce a su presentante; desde el noventa y cinco aproximadamente, la conozco porque yo llegué a trabajar a un salón de belleza que está junto de negocio, la conoció a ella y a su difunto esposo, en el negocio venden ropa, cuando yo los conocí tenían un video, y quebraron, después pusieron un negocio de ropa que está ubicado en Avenida Emiliano Zapata, yo estoy cerca de ella; Que conoció a *****, desde el noventa y cinco que llegó a trabajar, está en una estética solo trabaja medio tiempo, y de ahí los conoció; que entre su presentante y el finado existió una relación, siempre los vio juntos, la invitaron a su boda religiosa pero no fue. Siempre los vio juntos a los dos en el negocio, supone que trabajaban juntos; que sabe que su relación inició desde que los conoció los vio juntos, desde el noventa y cinco*



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que llego a trabajar ahí, los vio juntos; que dicha relación terminó cuando el señor falleció el año pasado en el mes de julio; respecto a que su presentante y el finado se encontraban libres de matrimonio civil manifestó: desde que los conocí siempre los vi juntos, y supuse que era un matrimonio, y ya después fue la boda religiosa; que sabe que los antes mencionados vivieron juntos; para la ateste, desde que los conoció, desde el noventa y cinco; que sabe que los antes mencionados tuvieron domicilio en común, por las mañanas trabaja a domicilio, entonces cuando les cerraron en marzo por la pandemia, la de la voz siguió trabajando y la última vez que yo hablé con el difunto fue en mayo, y les ofreció su servicio, pero él le dijo que se sentía mal, y por lo mismo de la pandemia no lo pudo atender. Estaba él en su domicilio con la que es su esposa, con la señora María Eugenia; que sabe que el domicilio que tuvieron en común su presentante y el hoy finado, era Calle Júpiter número 15, colonia Bello Horizonte casa 3, sabe el domicilio porque la de la voz trabaja a domicilio, y sé que ellos vivían ahí, porque los había visto, y de hecho vio a su hermana del difunto salir a tirar la basura; que sabe que vivieron en ese domicilio en común desde que los conoció; que la razón de su dicho lo sabe y le consta porque son vecinos del trabajo, y desde que los conoce siempre los vio juntos, algunas veces cuando la de la voz iba a trabajar por su domicilio, los llegó a ver...".

En uso de la palabra, el Agente de Ministerio Público solicitó repreguntar a la ateste mencionada de la siguiente forma: 1.- Que diga la ateste en relación a la pregunta ocho directa, y de acuerdo a su contestación el domicilio en que falleció el señor *****.- 2.- Que diga en relación a la pregunta ocho directa y su contestación, como supo del fallecimiento del señor *****. 3.- Que diga en relación a la pregunta ocho directa y su contestación, el nombre de la persona que cubrió los gastos funerarios del señor *****.- 4.- Que diga en relación a la pregunta ocho directa y su contestación, si su presentante estuvo presente durante el sepelio del señor *****.- 5.- Que diga en relación a la pregunta quince directa y su contestación, el nombre de la hermana del señor *****.- 6.- Que diga en relación a la pregunta quince directa y su contestación, cuantas personas habitaban en el domicilio proporcionado por la ateste. 7.- Que diga en relación a la pregunta quince directa y su contestación, aparte de la hermana del señor ***** , también habitaban los padres del mismo. 8.- Que diga la ateste si nos puede responder que de acuerdo a la idoneidad, es socia o trabajadora de la señora OLGA NAJERA SALGADO, en virtud de que resultó también ser estilista; a lo que la ateste contestó:

“...a la UNO: En Calle Júpiter número 15, colonia Bello Horizonte, de esta Ciudad. DOS.- Porque cuando nos cerraron por la pandemia y regresamos, el negocio que ellos atendían seguía cerrado y yo me enteré por otro vecino comerciante. TRES.- No sé. CUATRO.- No, no estuvo ahí, lo sé por un vecino comerciante de nombre EMMA REYES. CINCO.- Se llama Graciela, le dicen Chela. SEIS. Yo siempre he sabido, por las pocas veces que platiqué con el difunto me decía que él vivía con sus papás, su hermana y su sobrino el hijo de su hermana, pero su papá ya falleció. SIETE.- Si, no conozco sus nombres, pero a su papá difunto lo conocí de vista. OCHO. No soy socia, soy su empleada...”

Prueba testimonial la de análisis, de la cual se colige que ciertamente *********, estuvo unida en concubinato con el finado *********, por aproximadamente veintitrés años, puesto que se advierte que compartieron casa y vida al establecer su hogar en el domicilio ubicado en: *********; desprendiéndose de igual manera, que fueron conocidos ante la sociedad como esposos, comportándose como marido y mujer ante todo el mundo, sin que ninguno de ellos haya contraído matrimonio con persona diversa, tal y como se corroboró con las constancias de inexistencia de matrimonio que fueron valoradas en supra líneas.

Atestes los de referencia, que fueron uniformes y contestes, expresando porque medios y circunstancias saben y les constan los hechos sobre los cuales depusieron, por tanto, dichas testigos han creado convicción en el ánimo de la Juez para determinar su veracidad, por consiguiente, se tienen por ciertos los hechos sobre los cuales depusieron, en ese sentido, valorada dicha prueba testimonial de acuerdo a las leyes de la lógica y de la experiencia conforme al sistema de la sana crítica, es dable concederle valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; aunado a que los testigos declararon de manera uniforme y su testimonio es claro, preciso, sin dudas ni reticencias.

Por consiguiente, es inconcuso que se acredita irrefutablemente la existencia de la unión de una pareja heterosexual singular y jurídica, en la cual ********* y *********, decidieron hacer vida en común de manera ininterrumpida, constante y permanente, con el propósito de cohabitar, por casi



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintitrés años. Resultando de esta manera, que con los depositados valorados y las pruebas documentales ofertadas por la peticionaria, quedan acreditados los hechos que expuso la impetrante en su libelo génesis de demanda, siendo que efectivamente ***** y *****, tenían una relación *de facto*, denominada **concubinato**.

De esa guisa, **se declara judicialmente, que se ha acreditado el hecho relativo a la existencia de la relación de concubinato** que unió a ***** y al finado *****, quienes durante dicha relación *de facto*, se encontraron libres de matrimonio, viviendo de forma constante, permanente, continua e ininterrumpida, generando derechos y obligaciones, desde doce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, al veintisiete de julio de dos mil veinte, actualizándose con tales hechos la figura jurídica del concubinato que existió entre ***** y el finado *****, perfeccionándose así, las hipótesis legales exigidas por el numeral 65 de la Legislación Sustantiva Familiar vigente en el Estado de Morelos². En consecuencia, se reconoce a la denunciante el derecho a heredar. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 737 del Código Familiar que a la letra dice:

"...ARTÍCULO 737.- SUCESIÓN DE LOS CONCUBINOS. La concubina y el concubino tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido como si fueren cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común y siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato..."

III. ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN. Una vez que no hay situaciones previas que resolver, a continuación, se procede a examinar la legitimación procesal de la denunciante del Juicio Sucesorio Intestamentario, respecto a los de cujus ***** y *****, por ser ésta una obligación del Juez, que debe ser

² ARTÍCULO *65.- CONCUBINATO. Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia. Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en el mismo domicilio, de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.

estudiada de oficio al analizar la primera sección de los juicios sucesorios intestamentarios.

Al respecto, el artículo 708 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, dispone:

“Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado...”.

Por su parte, el numeral 11 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, señala:

“Para interponer una demanda o contradecirla es necesario tener interés jurídico en la misma. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esta institución”.

Así también, el artículo 688 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, dice:

“Con el escrito de denuncia de un juicio sucesorio, deberán acompañarse los siguientes documentos: I. Copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante y en su caso la declaración de ausencia o presunción de muerte; II. El testamento, si lo hay; en caso de no estar en posesión de él, se pedirá como acto prejudicial su exhibición por parte de la persona en cuyo poder se encuentre; III. El comprobante del parentesco o lazo del denunciante con el autor de la sucesión, en el caso en que se haga la denuncia como heredero legítimo presunto; y, IV. Copias por duplicado, del escrito de denuncia y demás documentos...”.

De igual modo, es preciso mencionar que la legitimación *ad procesum* se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del Juicio o de una instancia; mientras que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el Juicio, situación legal que respecto de la denunciante ***** concubina supérstite y, ***** hoy finado, se encuentra irrefutablemente acreditada, como se estableció en el considerando que antecede, así como su derecho a heredar.

Luego entonces, respecto a la Sucesión a bienes de ***** y ***** , la legitimación *ad causam* respecto de ***** , ***** y ***** , **hoy su sucesión**, quedó acreditada,



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con las documentales públicas que a continuación se pormenorizan:

1. Copia certificada del acta de defunción número **1190**, Oficialía **0001**, Libro **4**, de fecha de registro veintiocho de julio de dos mil veinte, a nombre de *********, expedida por la Oficial número **01** del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos (visible a foja 14 del expediente génesis).
2. Copia certificada del acta de defunción número **1165**, Oficialía **0001**, Libro **4**, de fecha de registro veintiocho de junio de dos mil once, a nombre de *********, expedida por la Oficial número **4** del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos (visible a foja 15 del expediente génesis).
3. Copia certificada del acta de matrimonio número **123**, libro **1**, Juzgado **18**, entidad **9**, delegación **1**, fecha de registro veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, donde aparecen como contrayentes ********* y *********, expedida por el Juez Central del Registro civil del Distrito federal, hoy Ciudad de México, visible a foja 57 del expediente principal.
4. Copia certificada del acta de nacimiento número 191, libro 30, oficialía 0012, fecha de registro once de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, expedida por la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal, hoy ciudad de México, visible a foja 261 del expediente principal.
5. Copia certificada del acta de nacimiento número **20**, libro **4**, Juzgado **18**, Delegación **1**, Entidad **9**, fecha de registro veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y uno, a nombre de *********, expedida por el Juez de la Oficina central del Registro Civil del distrito Federal, Hoy ciudad de México, visible a foja 16 del expediente principal)

Documentales públicas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 104, 341 fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, por tratarse de certificaciones de actas del estado civil, expedidas por un Oficial del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes, respectivamente.

Debiendo resaltar, que es correcto que los impetrantes denuncien el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ********* y *********, toda vez, que estos cuentan con un derecho subjetivo e interés jurídico, para hacer valer las prerrogativas que genera el caudal hereditario del autor de la sucesión, por ser sus herederos

legítimos, siendo que, respecto a *****, *****, ***** y ***** , **hoy su sucesión**, son cónyuge supérstite y descendientes directos en primer grado en línea recta respectivamente del autor de la sucesión (esposa e hijos); y, por cuanto a *****, *****, ***** y ***** , son Concubina supérstite, ascendiente y colateral en primer grado en línea recta del autor de dicha sucesión.

Esto se considera así, en virtud, de que los denunciados presentaron los comprobantes de parentesco, como lo son, las partidas de nacimiento del registro civil, acta de matrimonio y acta de defunción de los de cujus detalladas en líneas que anteceden, tal y como lo reputa el artículo 708 fracción II del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; desprendiéndose los lazos de parentesco respecto a *****, *****, ***** y ***** , **hoy su sucesión**, son cónyuge supérstite y descendientes directos en primer grado en línea recta respectivamente del autor de la sucesión (esposa e hijos); y, por cuanto a *****, *****, ***** y ***** , son Concubina supérstite, ascendiente y colateral en primer grado en línea recta del autor de dicha sucesión.

De ahí, que podamos concluir que en el presente asunto, se encuentra debidamente acreditada la legitimación de los impetrantes para denunciar el juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** y ***** , en términos de los arábigos 11 y 688 fracción III del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Una vez, que fue analizada la legitimación de los denunciados se prosigue con el estudio del presente asunto.

IV. Marco teórico jurídico. Previo a determinar el criterio que debe regir respecto de la primera sección del juicio sucesorio intestamentario, es menester hacer las siguientes precisiones jurídicas:



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El artículo 705, fracción I del Código Familiar vigente para el Estado de Morelos, establece:

"La herencia legítima se abre: I.- Cuando no existe testamento, o este es inexistente..."

Por su parte, el artículo 708 del mismo ordenamiento legal dispone:

"Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I.- Los descendientes cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado..."

De igual modo, los artículos 713, 714 y 715 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, señalan:

"...ARTÍCULO 713.- IGUALDAD DE LOS HIJOS ANTE LA HERENCIA A LA MUERTE DE LOS PADRES. Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos habidos en matrimonio, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

ARTÍCULO 714.- CONCURRENCIA DE HIJOS Y CÓNYUGE EN LA HERENCIA. Cuando concurren descendientes con el cónyuge supérstite, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 727 de este Código.

ARTÍCULO 715.- HERENCIA COEXISTIENDO HIJOS U DESCENDIENTES DE ULTERIOR GRADO. Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por stirpe. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia.

Asimismo, el artículo 720 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, prevé:

"El derecho a heredar por sucesión legítima debe comprobarse en la forma siguiente: I. Los descendientes, ascendientes y cónyuge, mediante la presentación de los certificados del Registro Civil que acrediten la relación..."

De igual modo, el dispositivo legal 726 del mismo cuerpo normativo, establece:

"DESIGNACIÓN DE ALBACEA. Cuando todos los interesados estén conformes o el heredero sea único, podrán renunciar a la junta y hacer por escrito la designación de albacea. El heredero único será siempre nombrado albacea"

Por su parte, el artículo 762 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, dice:

"EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN O REPUDIACIÓN DE HERENCIA. Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona de quien se hereda..."

Por su parte, la doctrina define a la figura del albacea de la siguiente manera:

*"... Los albaceas son las personas designadas por el testador o por los herederos para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión y ejercitar todas las acciones correspondientes al de cujus, así como para cumplir sus obligaciones, procediendo a la administración, liquidación y división de la herencia. Es decir, los albaceas son los órganos representativos de la comunidad hereditaria para proceder a su administración, liquidación y división y, en su caso, los ejecutores, de las disposiciones testamentarias..."*³

Así también, tenemos que doctrinalmente la aceptación de la herencia expresa o tácitamente su voluntad en el sentido de aceptar derecho y obligaciones del de cujus que no se extinguen con la muerte, invocando o no el beneficio de inventario. En principio en nuestro derecho es el de que la aceptación o repudiación deben ser libres, puras, ciertas, totales, y con carácter retroactivo.⁴

V. Estudio del reconocimiento de herederos. Conforme a lo estatuido por los preceptos jurídicos que preceden, se alude que el fallecimiento de los autores de la herencia intestamentaria a bienes de ***** y ***** , quedó indefectiblemente acreditado en autos del sumario, con la copia certificadas de las actas de defunción a nombre de los autores de la herencia, por cuanto a ***** , registrada bajo el número **1165**, libro **4**, oficialía **0001**, con data de registro **veintiocho de junio de dos mil once**, expedida por la Oficial número Uno de Cuernavaca, Morelos; y, por cuanto a ***** registrada bajo el número **1190**, libro **4**, oficialía **0001**, con data de registro **veintiocho de julio de dos mil veinte**, expedida por la Oficial número Uno de Cuernavaca, Morelos.

³ RAFAEL ROJINA VILLEGAS, *Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, Porrúa, México, 2011. p. 370.

⁴ RAFAEL ROJINA VILLEGAS, *Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, Porrúa, México, 2011. p. 399.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documentales públicas a las cuales se les concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, por tratarse de una certificación de un acta del estado civil, expedida por un Oficial del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes; partida del registro civil de la cual se desprende que los autores de la sucesión intestamentaria fallecieron, respecto a *********, a las **veinte horas con cuarenta minutos del veintisiete de junio de dos mil once** ;por cuanto a *********, desde las **diecinueve horas con treinta minutos del veintisiete de julio de dos mil veinte**; por lo tanto, las sucesiones se deberán retrotraer al día y hora de la muerte del de cujus, en términos del numeral 750 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos.⁵

Así también, es de señalar que respecto a *********, *********, ********* y *********, **hoy su sucesión**, son cónyuge supérstite y descendientes directos en primer grado en línea recta respectivamente del autor de la sucesión (esposa e hijos); y, por cuanto a *********, *********, ********* y *********, son concubina supérstite, ascendiente y colateral en primer grado en línea recta del autor de dicha sucesión, acreditaron fehacientemente su parentesco por afinidad y consanguinidad, respectivamente, con los autores de la herencia, esto con las documentales públicas reseñadas en líneas que anteceden y que aquí se tiene por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias y que ya han sido valoradas.

Debiendo resaltar, que es correcto que los impetrantes, **antes señaladas**, denuncien el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ********* y *********, toda vez, que éstos cuentan con un

⁵ ARTÍCULO 750.- APERTURA DE LA HERENCIA. La sucesión se abre en el día y hora de la muerte del autor de la herencia. En los casos de ausencia y presunción de muerte se estará a lo dispuesto por los artículos 542 a 547 del Código Procesal Familiar. Si apareciere el ausente, quedará sin efecto la apertura de la herencia que se hubiere hecho y, si se comprobare plenamente el día y hora de su muerte, los efectos consiguientes a la apertura de la herencia que se hubiere hecho en tiempo anterior, quedarán referidos a partir del momento de la muerte.

derecho subjetivo e interés jurídico, para hacer valer las prerrogativas que genera el caudal hereditario del autor de la sucesión, por ser sus herederos legítimos, siendo que respecto a ****, ****, **** y ****, **hoy su sucesión**, son cónyuge supérstite y descendientes directos en primer grado en línea recta respectivamente del autor de la sucesión (esposa e hijos); y, por cuanto a ****, ****, **** y ****, son concubina supérstite, ascendiente y colateral en primer grado en línea recta del autor de dicha sucesión.

De esta suerte, dada precisamente la naturaleza de los hechos que se pretenden acreditar, habiéndose cumplido con los requisitos ineludibles para promover la sucesión legítima, es procedente realizar la declaración de herederos impetrada; esto se determina así, dado que se realizó la senda convocatoria de herederos, convocando a todos los que se creyeran con derecho a la herencia, tal y como lo establece el numeral 702 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, como se puede constatar con los ejemplares del Boletín Judicial que se edita en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con números **7847** y **7857**, y periódico denominado "El Sol de Cuernavaca", que circula en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, de fechas veintiocho de octubre y dieciséis de noviembre, todos de dos mil veintiuno, respectivamente, mismos que obran agregados en autos, (visibles a fojas 247-252 del expediente principal).

De igual forma, se pone de relieve, que de las constancias que integran los autos del sumario, se advierte la existencia de los informes emitidos por la subdirectora de Archivo general de Notarías y el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, números **SG/ISRyC/AGN/3068/2021** y **ISRYC/DC/2433/2022**, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno y cinco de enero de dos mil veintidós, (visibles a fojas 254 y 271 del expediente principal), de los cuales se infiere que no se encontró disposición testamentaria otorgada por los de cujus.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

V. Desahogo de la junta de herederos. En las consideraciones anteriormente apuntadas, una vez que se reunieron los requisitos previstos y requeridos por la Ley, señalados con antelación, se desahogó la junta de herederos que establece el artículo 723 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, la cual tuvo verificativo el día **diez de enero de dos mil veintidós**, y a la cual comparecieron la denunciante *********, ********* y *********.

Audiencia en la cual los comparecientes aludidos solicitaron a esta autoridad judicial, se les reconocieran los derechos hereditarios que les pudieran corresponder respecto a *********, cónyuge supérstite y descendientes directos en primer grado en línea recta respectivamente del autor de la sucesión (esposa e hijos); y, por cuanto a *********, son concubina supérstite, ascendiente y colateral en primer grado en línea recta del autor de dicha sucesión, respectivamente.

En esas consideraciones *de facto*, desprendiéndose que los denunciados y comparecientes multicitados, acreditaron su entroncamiento con los autores de la herencia, solicitando se les reconocieran sus derechos hereditarios, es inconcuso que ha quedado comprobado el derecho de los comparecientes, para heredar los bienes raíces que comprenden la masa hereditaria de los autores de la herencia, esto por haberse acreditado como ya se refirió en reiteradas ocasiones, quienes tienen derecho a heredar, tal y como quedó acreditado con las partidas del registro civil que obran en autos del sumario, la cual fue valorada en líneas que preceden otorgándosele pleno valor probatorio.

VI. Declaratoria de herederos. De esa guisa, al haberse reunido los requisitos a que se refieren los artículos 684, 685, fracción II, 686, fracción I, 687, 688, 689, 690, 697, 698, 719, 720, 721, 722, 723, 725, 726, y 727 del Código Adjetivo Familiar vigente para el Estado de Morelos; y ante la conformidad manifiesta de la agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, con el desarrollo de la audiencia, al no realizar oposición fundada, no habiendo pretendientes diversos a la herencia que se hayan

presentado en esta diligencia, como tampoco hubo impugnación alguna respecto a los derechos hereditarios que les podía corresponder a los denunciados de este juicio sucesorio, se declaran herederos, de las sucesiones a bienes de ***** y ***** , respecto a ***** , a ***** , ***** y ***** , **hoy su sucesión**, en su carácter de cónyuge superviviente y descendientes directos en primer grado en línea recta respectivamente (esposa e hijos); y, por cuanto a ***** , a ***** , ***** y ***** , en su carácter de concubina superviviente, ascendiente y colateral en primer grado en línea recta del autor de dicha sucesión, quien tiene derecho a heredar, en términos del arábigo 727, 728 y 729 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

VII. Designación de albacea. En este sentido cabe mencionar lo que disponen los numerales que a continuación se citan:

“ARTÍCULO 774.- CARACTERÍSTICAS DEL ALBACEA. *Los albaceas son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios. Asimismo, tiene como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él.”*

“ARTÍCULO 778.- ELECCIÓN DE ALBACEA. *Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, por los herederos menores votarán sus legítimos representantes. Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el Juez, de entre los propuestos.”*

“ARTÍCULO 786.- ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA. *El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo.”*

“ARTÍCULO 795.- OBLIGACIONES DEL ALBACEA GENERAL. *Son obligaciones del albacea general:*
I.- La presentación del testamento;
II.- El aseguramiento de los bienes de la herencia;
III.- La formación de inventarios;
IV.- La administración de los bienes y la rendición de cuentas del albaceazgo;
V.- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
VI.- La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;
VII.- Deducir todas las pretensiones que pertenezcan a la herencia;



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VIII.- La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;

IX.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella; y

X.- Las demás que le imponga la Ley."

Así las cosas, teniendo que los herederos en las presentes sucesiones emitieron su voto a favor de *****, para que pudiera ocupar el cargo de albacea, se nombra a *****, como **ALBACEA** de la sucesión intestamentaria a bienes de ***** y *****, con el cúmulo de facultades y obligaciones que establece el numeral 774 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, eximiéndola de otorgar fianza por tener el carácter de única heredera, en términos del artículo 698 del cuerpo de leyes invocado; a quien deberá hacérsele saber el nombramiento para que acepte el cargo conferido dentro del plazo de **TRES DÍAS**, siguientes a su legal notificación del cargo.

En consecuencia, expídase a costa de la albacea designada en el párrafo que precede, copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes, previo pago de los derechos respectivos.

Por lo expuesto y fundado con apoyo en los artículos 705 fracción I, 708 fracción I, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 774, 778, 780, 786, 795 del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos, 684, 685 fracción II, 686 fracción I, 687, 688, 689 fracción I, 690, 697, 698, 701 719, 720 fracción I, 721, 722, 723, 725, 726, Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto de acuerdo al razonamiento del considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la apertura y radicación de la sucesión a bienes respecto a *****, a las **veinte horas con**

cuarenta minutos del veintisiete de junio de dos mil once ;por cuanto a *********, desde las **diecinueve horas con treinta minutos del veintisiete de julio de dos mil veinte**.

TERCERO. Se reconocen derechos hereditarios en la Sucesión Intestamentaria a bienes de ********* y *********; respecto a *********, *********, ********* y *********, **hoy su sucesión**, en su carácter de cónyuge supérstite y descendientes directos en primer grado en línea recta respectivamente del autor de la sucesión (esposa e hijos); y, por cuanto a *********, a *********, ********* y *********, en su carácter de concubina supérstite, ascendiente y colateral en primer grado en línea recta del autor de dicha sucesión.

CUARTO. Se declara como **HEREDERAS** de las **Sucesiones Intestamentarias** a bienes respecto a *********, *********, ********* y *********, **hoy su sucesión**, en su carácter de cónyuge supérstite y descendientes directos en primer grado en línea recta respectivamente del autor de la sucesión (esposa e hijos); y, por cuanto a *********, a *********, ********* y *********, en su carácter de concubina supérstite, ascendiente y colateral en primer grado en línea recta del autor de dicha sucesión.

QUINTO. Se designa como **albacea** de las presentes Intestamentarias a *********, en su carácter de **madre y cónyuge supérstite** de los autores de la sucesión, ********* y ********* respectivamente, a quien se le hará saber su designación para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, mismo que deberá realizar dentro del plazo de **tres días**, a partir de que se le notifique la presente resolución, en términos del precepto 698 de la ley procesal de la materia; eximiéndosele de otorgar caución de conformidad con lo dispuesto por el numeral 799 de la ley sustantiva, ello en virtud de que el mismo es heredero en la presente sucesión.

SEXTO. Previa aceptación del cargo de albacea conferido, **expídasele** previo pago de los derechos correspondientes y constancia que obre en autos, copia certificada de esta



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resolución para los efectos de la representación de la propia sucesión.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **JOSÉ HERRERA AQUINO**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante la Primer Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ**, con quien legalmente actúa y quien da fe.